



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, **informando que la parte accionante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior.**

Stefanny C.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-2020-2020-00029-00
DEMANDANTE	ANA MILENA SALAZAR COLLAZOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTES NECESARIOS	- YULIETH PAOLA ROMAÑA VARGAS - JONATHAN BLANDÓN ORDÓÑEZ
ASUNTO	- TIENE POR ATENDIDO REQUERIMIENTO - INADMITE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1881

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en consecutivo 21 del expediente digital, obra memorial poder conferido por la señora **ANA MILENA SALAZAR COLLAZOS**, el cual se ajusta a las previsiones del artículo 74 del CGP, por lo que se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior y se dispondrá la continuación del proceso de la referencia.

En lo que atañe al memorial obrante en el consecutivo 19 del expediente digital, contentivo del escrito de contestación allegado por el apoderado del señor **JHONATAN BLANDON ORDOÑEZ**, debe indicar el Despacho que el mismo no cumple con las exigencias previstas en el artículo **31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001**, por las razones que se esbozan a continuación:

1. No se efectúa un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos, indicando las razones del desconocimiento allí alegado.
2. No se exponen los hechos, fundamentos de derecho y razones de la defensa.

Por otra parte, se evidencia que, pese a que se remitió notificación personal a la vinculada **YULIETH PAOLA ROMAÑA VARGAS**, no se observa en el plenario pronunciamiento alguno sobre la acción incoada. No obstante, tampoco se evidencia que repose acuse de recibido o algún otro elemento que permita tener certeza de que la vinculada fue enterada en debida forma de la existencia del presente proceso.

En consecuencia, se ordenará la remisión del citatorio y del aviso citatorio de que tratan los **artículos 291 y 292 del CGP**, a la dirección física que fuera aportada por la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en aras de garantizar el debido proceso de la vinculada y de evitar la ocurrencia de futuras nulidades que puedan afectar el curso normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR ATENDIDO el requerimiento efectuado a la señora **ANA MILENA SALAZAR COLLAZOS** en auto anterior.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda efectuada por el señor **JHONATAN BLANDON ORDOÑEZ**, por las razones indicadas en precedencia.

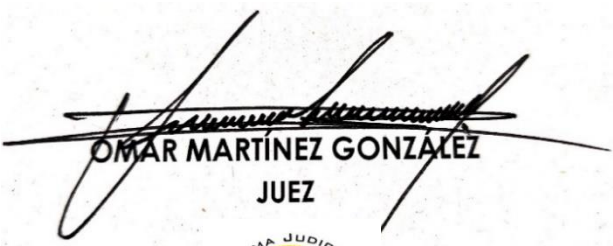
TERCERO: CONCEDER el término de **CINCO (05) días** al litisconsorte necesario **JHONATAN BLANDON ORDOÑEZ**, para que subsane las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: LÍBRENSE el citatorio y el aviso citatorio de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP con destino a la dirección física de la señora **YULIETH PAOLA ROMAÑA VARGAS**, reportada en la contestación a la demanda allegada por **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

NOTIFÍQUESE

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **16 de agosto de 2023**

En **Estado No. 093** se notifica a las partes la presente providencia.


HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA